



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 675

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2003

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Distinguido señor Presidente:

Respetuosamente le hacemos entrega del Estudio sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 100 de 1996 Senado, 285 de 1996 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la población plateña, a su cultura y a sus leyendas, se vincula la Nación al sesquicentenario de la organización jurídica del municipio de Plato y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento a lo preceptuado en el Reglamento del Congreso.

Cordialmente,

Luis E. Vives Lacouture, Flor Gnecco Arregocés, Honorables Senadores.

Bogotá, D. C., diciembre 1º de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Distinguido señor Presidente del Congreso:

En cumplimiento de la misión encomendada y acatando los términos legales establecidos en el Reglamento del congreso, acudimos a usted para que someta a consideración de la plenaria del Senado de la República, el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 100 de 1996 Senado, número 285 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la población plateña, a su cultura y a sus leyendas, se vincula la Nación al*

sesquicentenario de la organización jurídica del municipio de Plato y se dictan otras disposiciones.

De las objeciones presidenciales por razones de inconstitucionalidad:

Sostiene el Gobierno que el proyecto vulnera los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política al ordenar el estudio, construcción, finalización y mantenimiento de obras civiles en el municipio de plato, tales como: Canalización, rectificación y adecuación de un caño; canalización, rehabilitación y adecuación de dos arroyos, y construcción en pavimento de dos calzadas y el separador central de una vía –avenida–. Además, la Ley 60 de 1993 que desarrolla la Constitución, establece la distribución de competencias en materia de inversión y otorgan el carácter de concurrencia subsidiaria de la Nación en gastos de inversión de los diferentes entes territoriales y concluye que la “Nación participará únicamente en los eventos en los cuales el respectivo ente territorial tenga una evidente incapacidad para realizar las obras que se propone”.

El Gobierno invoca como criterio auxiliar de interpretación constitucional la Sentencia C-017 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz que señala: “El diseño y construcción de acueductos y alcantarillados, corresponde a una función asignada a los municipios en virtud de la ley orgánica que se ocupa de distribuir competencias y recursos públicos, la que además ha previsto la fuente que servirá a su financiación y, por consiguiente, ha prohibido de manera general, que en el presupuesto de la Nación se incluyan las partidas adicionales (Ley 60 de 1993, artículos 2º, 5º y 21)”.

• La citada sentencia añade: “La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tienen el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso. Sobre el particular, la Corte reiteradamente ha sostenido lo siguiente:

• 7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuere posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica (Sentencia C-600a de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero)”.

• Finalmente, “la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (Constitución Política artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente...”.

De las normas constitucionales consideradas vulneradas:

• Artículo 151. “El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

• Artículo 356. “Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se le asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el distrito capital y los distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley iniciativa de los miembros del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución.

• Artículo 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

Para los efectos de esa participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esa participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: el sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esa parte a los municipios menores de 50.000 habitantes.

La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2001. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso a sí lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente para inversión o para otros gastos, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto de la participación.

Parágrafo transitorio 1°. Establécense para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma: Categorías 2ª y 3ª hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998; y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4ª, 5ª y 6ª hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21 % en 1998 y hasta el 18% en 1999.

Parágrafo transitorio 2°. A partir de 1996 y hasta el año 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: El 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años del período de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por conceptos de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

De los antecedentes del proyecto:

Su origen es Parlamentario, su alcance y contenido es celebrar las efemérides de ciento cincuenta (150) años del municipio de Plato, departamento del Magdalena, realizar obras de infraestructura con apropiaciones en vigencias presupuestales y con la participación del Gobierno Nacional y el Sistema de Cofinanciación (departamento del Magdalena, municipio de Plato).

Contempla la realización de obras de canalización total, rectificación y adecuación del Caño o Canal de Plato, que en adelante se llamará “Caño de la Leyenda del Hombre Caimán”. La canalización, rehabilitación y adecuación del arroyo de las “Tusas” desde la periferia de la ciudad hasta la desembocadura del caño o canal de la Leyenda del Hombre Caimán. Canalización, adecuación y rehabilitación del Arroyo “El Carito”. Construcción en pavimento armado de las dos calzadas y el separador central de la vía catorce que en adelante se llamará “Avenida Colombia” dos kilómetros antes de entrar al casco urbano, hasta el puente sobre el río Magdalena.

Como lo indica nuestra Constitución Política, la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios, sobre todo en el caso que nos ocupa de la población ribereña de Plato, olvidada por el poder central. Por eso en esta ocasión solicitamos que la Nación se vincule con aportes a la celebración de los 150 años y haga incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas pertinentes.

De los fundamentos jurídicos para declarar infundadas las objeciones presidenciales:

En efecto, los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 60 de 1993, establecen la distribución de competencias en materia inversión y otorgan el carácter de concurrencia subsidiaria de la Nación en gastos de inversión de los diferentes entes territoriales. La Nación participará únicamente en los eventos en los cuales el respectivo ente territorial tenga una *evidente incapacidad* para realizar las obras que se proponen. De igual manera al referirse al artículo 151 de la Constitución Política, que establece un límite al propio legislador. En cuanto al caso que nos ocupa, de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y la de competencias entre la Nación y los Entes territoriales debe el legislador, en el ejercicio de la actividad legislativa estar sometido a lo dicho en las leyes orgánicas.

Sin embargo, este proyecto implica gasto público. Pero la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, entre ellas a través de la Sentencia C-490194 dice: “El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la Libertad”. Según el artículo 154 de la Constitución Política que plantea que: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de sus Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Señala igualmente la Corte Constitucional:

“Como se ve, el texto de 1991 dejó de mencionar las leyes que decreten las inversiones públicas o privadas y las que creen servicios a cargo de la Nación o las traspasen a esta, con lo cual devolvió a los miembros del Congreso capacidad para presentar proyectos de ley para esos fines, lo que es igual haberles restituido la iniciativa en materia de gasto público que la reforma constitucional de 1968 les había quitado, salvo mediante adiciones a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Frente a esta norma, su comparación con la que precedió, la ponencia de Yépez Arcila y los comentarios de Palacios Rudas, resulta inoficioso y contumaz pretender que la Constitución de 1991 no devolvió a los congresistas iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”.

La Constitución en el artículo mencionado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como

aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Analizando en forma detallada las excepciones contempladas en las normas anteriormente mencionadas, se puede afirmar que ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra manera, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida presupuestal en la Ley General de Presupuesto. En la evolución jurisprudencial de la Corte se ha dicho: Sentencia C-1205 de 2001 “Ciertamente es, que el ordenamiento superior señala una serie de reglas específicas acerca de las competencias orgánicas que se distribuyen entre las distintas Ramas del Poder Público en materia de elaboración, discusión y aprobación del presupuesto –artículos 345 y siguientes de la Carta Política–, no obstante, tales disposiciones no restringen el campo de acción que en materia de iniciativa legislativa se le reconoce a los miembros del Congreso, pues los preceptos contenidos en el artículo 154 superior en los que se establecen ciertas limitaciones en esta materia deben interpretarse de manera restrictiva, de tal forma que se asegure la efectividad del principio democrático y se permita que sea a través de los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, que se tomen decisiones que surjan del debate político, entre ellas, sin duda, la declaración como monumentos nacionales de lugares que son símbolos precisamente del patrimonio cultural, científico y social del país”.

Como algunos consideran que la competencia del Congreso, en materia de gasto público, es absolutamente restrictiva, citando la sentencia de la Corte anteriormente mencionada podemos observar: “Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que en materia de gasto público, la Constitución Política introdujo un cambio trascendental frente a la Carta anterior”. Por tal motivo, debe reconocerse que los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.

Son muchas las razones para declarar infundadas las objeciones presidenciales por motivos de inconstitucionalidad parcial, entre ellas: Que los artículos de la Ley 60 de 1993 donde se apoyan las objeciones no son los aplicables al articulado del proyecto materia de estudio; que el Congreso readquirió la iniciativa en el gasto; que con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad la Nación puede ayudar económicamente a los municipios en los eventos en los cuales el respectivo ente territorial tenga una evidente incapacidad para realizar las obras que se proponen dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye Competencias y Recursos entre la Nación y las entidades territoriales. El municipio necesita con urgencia la realización de las obras de infraestructura que se plantean en el proyecto de ley y para su realización requiere de la concurrencia de la Nación, el departamento y el municipio.

Por todas las consideraciones anteriores, jurídicas y sociales. Nos permitimos proponer, muy respetuosamente, a los honorables miembros de la plenaria del Senado de la República declarar infundadas las objeciones presidenciales por razones de inconstitucionalidad parcial al Proyecto de ley número 285 de 1996 Cámara y número 100 de 1996 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la población plateña, a su cultura y a sus leyendas, se vincula la Nación al sesquicentenario de la organización jurídica del municipio de Plato y se dictan otras disposiciones*, en razón a que adolece de los vicios de inconstitucionalidad que argumenta el

Gobierno Nacional. Y en consecuencia dar traslado a la Corte Constitucional para que ella decida sobre su exequibilidad.

Con mucho respeto y aprecio,
Luis E. Vives Lacouture, Flor Gnecco Arregocés, Honorables Senadores.

* * *

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2003
 Senador
 GERMAN VARGAS LLERAS
 Presidente
 Senado de la República
 Ciudad
 Asunto:
 Informe de la comisión de estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 189 de 2001 Senado, 291 de 2002

Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.*

Respetado Senador:

A través de la presente nos permitimos rendir el informe del asunto, atendiendo a la asignación que nos hiciera la Presidencia de la Corporación, en los términos que la Ley 5ª de 1992 impone.

No aceptamos las objeciones por inconstitucionalidad y desestimamos las objeciones por inconveniencia.

Désele trámite a la Corte Constitucional para resolver lo pertinente a las objeciones por inconstitucionalidad.

Cordialmente,

Antonio Navarro Wolff, Darío Martínez Betancourt, Senadores.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2003 SENADO COMISION SEPTIMA SENADO

Bogotá, diciembre 9 de 2003
 Doctor
 ALFONSO ANGARITA BARACALDO
 Presidente Comisión Séptima
 Senado de la República
 E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley 09 de 2003 Senado, *por la cual se prohíbe la comercialización de órganos humanos para trasplantes.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo de la mesa directiva de la Comisión Séptima de Senado, nos permitimos presentarle la ponencia para primer debate sobre el proyecto en referencia, cuyo autor es el honorable Senador Carlos Moreno de Caro del cual fuimos designados ponentes mediante comunicación de fecha septiembre 20 de 2003.

Lo anterior para su trámite ante la Comisión.

Cordial saludo,

Bernardo A. Guerra H., Angela Victoria Cogollos A., Senadores de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2003 SENADO COMISION SEPTIMA SENADO

por la cual se prohíbe la comercialización de órganos humanos para trasplantes.

El honorable Senador Carlos Moreno de Caro ha presentado a consideración de la Corporación el proyecto de ley citado, *mediante el cual se pretende legislar en lo referente a la prohibición de comercialización de órganos humanos para trasplantes.*

Al respecto nos permitimos entregar a la honorable Comisión la siguiente ponencia para primer debate:

1. Análisis constitucional y legal

La Constitución Nacional en su artículo 49 dispone:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las

personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.”

De tal suerte que dimana directamente de la Constitución la facultad del Congreso de reglamentar por vía legal los aspectos concernientes a la salud de los colombianos y este punto referente a los trasplantes de órganos y tejidos está directamente relacionado con la asistencia médica y hospitalaria.

En nuestro concepto el proyecto de ley en estudio se ajusta a la normatividad constitucional en cuanto a los aspectos reglados por los artículos 154, 158, en concordancia con el artículo 169, que se refieren a la capacidad de iniciativa legislativa, la unidad de materia y al título de la ley, de modo que por estos aspectos no hay objeción alguna.

Pareciera derivarse del texto del proyecto que en Colombia está permitida la comercialización de órganos y tejidos y al respecto hay que señalar que de tiempo atrás existen unas normas que la reglamentan expresamente y las cuales no se cumplen.

El Código Penal Colombiano en su artículo 204 estatuyó el tipo penal de irrespeto a cadáveres en la siguiente forma:

“El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos actos de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa”.

El hecho de que la pena sea mínima no quiere decir que no sea un delito extraer tejidos u órganos de cadáveres en forma subrepticia con o sin afán de lucro no sea un delito.

El Decreto 1546 de 1998 regula actualmente la materia.

En su artículo 7º prohíbe toda forma de remuneración económica por concepto de donación de componentes anatómicos para un

transplante y en el artículo 8° prohíbe la exportación de los mismos, salvo permiso especial.

No obstante estas prohibiciones se sigue incumpliendo la normatividad vigente al respecto.

Por el aspecto jurídico entonces es concluyente la atribución que tiene el Congreso Nacional para legislar sobre la materia y no se observan vicios de inconstitucionalidad ni de ilegalidad.

2. Análisis de conveniencia

El contenido del proyecto obedece a la necesidad de entrar a reglamentar por vía legal el proceso de trasplantes de tejidos y órganos para los cuales ha estado rigiendo el Decreto 1546 de 1998.

Luego de un profundo estudio del proyecto podemos concluir que es ampliamente conveniente y necesario, para establecer cortapisas al criminal comercio de órganos y tejidos que se ha estado incurriendo en los últimos años, quizá por la falta de una ley específica y clara a ese respecto.

Como se ha podido demostrar en los debates, de Colombia se han estado sacando fraudulentamente córneas y tejidos óseos hacia los países vecinos, Islas del Caribe, Centroamérica y países árabes.

Es necesario tener en cuenta que en los últimos años se han conocido estadísticas según las cuales la lista de espera en Colombia para un transplante de un órgano o tejido supera en muchas ocasiones los doce meses, mientras en el exterior la cifra es significativamente menor.

Este es el listado de receptores autorizados el 23 de agosto de 2003 en el territorio colombiano.

PACIENTES EN ESPERA AGO 2003-08-25	Medellín	Bogotá	Cali
Riñón	25	70	80
Corazón	0	2	4
Hígado	4	15	8
Total	29	87	92
Total Colombia			208

Listado con el número de trasplantes realizados por ciudad, durante el año 2002

TRASPLANTES 2002	Medellín	Bogotá	Cali
Hígado	43	7	38
Riñón	239: 88% de cadáver 12% vivo relac.	70: 77% de cadáver 23% vivo relac.	120: 75% de cadáver 25% vivo relac.
Corazón	6	3	10
Páncreas	2	0	0
Pulmón	1	0	0
Laringe	1	0	0
Tráquea	1	0	0
Total por ciudad	293	80	168
Total Colombia			541

Es necesario entonces introducir una ley que prohíba el comercio de órganos y tejidos con fines especulativos o de lucro económico, que penalice severamente esa conducta y que al mismo tiempo termine con la presunción de donación, puerta abierta en el Decreto 1546 de 1998, artículo 6°.

Por ello se requiere introducir cambios o modificaciones en su título y articulado.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos presentar la siguiente redacción para la ley en cuestión y formulo el siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2003 SENADO

Título: *Por medio de la cual se prohíbe la comercialización y exportación de componentes anatómicos humanos para trasplantes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la exportación y comercialización de componentes anatómicos humanos, órganos, tejidos y fluidos corporales.

Artículo 2°. La donación de un órgano o tejido deberá hacerse siempre por razones humanitarias y queda prohibida cualquier forma de comercialización o ánimo de lucro.

Parágrafo. Las instituciones que funcionen con la correspondiente autorización como Banco de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes solo podrán cobrar el valor de la extracción del componente y el valor del trasplante, incluidos gastos de hospitalización, cirugía y cuidado médico del paciente trasplantado.

Artículo 3°. Queda prohibida la presunción de donación de que trata el artículo 6° del Decreto 1546 de 1998. A partir de la presente ley la donación solo podrá hacerse de conformidad con manifestación expresa del propio donante o de su familia siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 9° del citado decreto.

Artículo 4°. Quien sustraiga cualquier componente anatómico de un cadáver o de una persona con vida, sin la correspondiente autorización o con propósito de comercializar el componente incurrirá en pena de tres a seis años de prisión.

Parágrafo. Dicha pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si el individuo fue colocado en situación de indefensión, se ha abusado de su situación física, económica o síquica o es menor de edad.

Artículo 5°. Los profesionales de la salud que directa o indirectamente participen en procesos no autorizados de extracción de componentes anatómicos o de trasplante de los mismos, incurrirán en pena de cuatro a siete años de prisión, y suspensión de la licencia profesional por igual término.

Artículo 6°. Las instituciones con Licencia de funcionamiento que participen de un proceso ilegal de extracción o trasplante serán sancionadas con la suspensión o pérdida definitiva de la Licencia de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Salud.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con las anteriores modificaciones solicitamos a la Comisión:

Dese el primer debate reglamentario y aprobatorio al Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado, *por la cual se prohíbe la comercialización de órganos humanos para trasplantes.*

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2003.

Atentamente,

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, Angela Victoria Cogollos Amaya, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2003**

por medio de la cual se definen las entidades promotoras de salud que pueden administrar los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.* Defínase como Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, las establecidas por el Capítulo I del Título II y los artículos 215 y 217 de la Ley 100 de 1993, y a las Administradoras Indígenas de Salud definidas por el artículo 14 de la Ley 691 de 2001.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, solo podrán actuar como Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Parágrafo 2°. Las entidades que a la fecha de expedición de la presente ley administren el régimen subsidiado podrán continuar operando, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de las condiciones de habilitación, que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Convenios de Administración de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado con IPS Públicas.* En zonas de grave perturbación del orden público y zonas de rehabilitación o inexistencia de mercado de entidades promotoras de salud del régimen subsidiado, las entidades promotoras de salud del Régimen Subsidiado deberán realizar convenios de administración con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de carácter público, con el fin de garantizar el aseguramiento de la población objeto de subsidios a la demanda, mejorar el acceso y la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para ello, las entidades territoriales convocarán a diferentes entidades públicas y privadas de manera independiente o a través de asociaciones, uniones temporales, o consorcios. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 3°. *Gastos de administración.* Del porcentaje establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud como gastos de administración, según lo consagrado en el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado, destinarán mínimo el uno por ciento (1%) de la unidad de pago por capitación, para implementar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de que trata el Decreto 2309 de 2002.

Artículo 4°. *Administración del Régimen Contributivo por ARS.* Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, habilitadas en una respectiva región, podrán administrar excepcionalmente el Régimen Contributivo, en los municipios en donde no exista oferta de entidades administradoras de dicho régimen. Para ello, las administradoras del régimen subsidiado deberán tener la respectiva habilitación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. *Contratación de prestación de servicios.* Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán disponer de una red de prestadores públicos y privados que garanticen las condiciones de calidad en los diferentes grados de complejidad, para lo cual desarrollará los mecanismos de contratación que incentiven el uso racional de los servicios, disminuyan los costos de transacción y garanticen la oportunidad y accesibilidad a los mismos.

Artículo 6°. *Actividades para el desarrollo comunitario.* Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado podrán desarrollar actividades en el marco de la Protección Social, que propendan por el desarrollo comunitario de la región para la cual fueron habilitadas, siempre y cuando realicen dichas actividades con recursos diferentes y en cuentas separadas a las del régimen subsidiado de salud.

Artículo 7°. *Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado Indígena.* El ochenta por ciento (80%), de la población afiliada de las Entidades promotoras de salud del régimen subsidiado indígena, deberá ser población de los resguardos indígenas en los cuales operan; y deberán cumplir con las condiciones de habilitación, que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 1° del Decreto 1804 de 1999, artículo 14 de la Ley 6ª de 1991 y demás normas que le sean contrarias.

Dieb Maloof Cusé,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY 205 DE 2003

por medio de la cual se definen las entidades que pueden administrar los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan...

Objetivo:

Definir cuáles son las entidades que pueden administrar los recursos del régimen subsidiado de salud.

Medidas propuestas:

- Solo las entidades públicas y/o privadas sin ánimo de lucro podrán operar dicho régimen.
- Convenios de administración entre las Entidades Promotoras de Salud del R. S. y las IPS públicas. (Mejorar acceso y prestación de servicios...).
- Destinar el 1% de la UPC, de los gastos de administración, para implementar el sistema obligatorio de garantía y calidad de la atención en salud, previsto en el Decreto 2309 de 2002 (Auditorías...).
- Posibilidad de que las EPS del R. S., administren excepcionalmente el R. Contributivo en los municipios donde no exista oferta de EPS.
- Garantizar las condiciones de calidad en los diferentes grados de complejidad, en la prestación de los servicios de salud.

- Desarrollo de actividades en el marco de la protección social, que propendan por el desarrollo comunitario de la región, con recursos diferentes a los del R. S.

- Afiliación con un porcentaje mínimo de los resguardos indígenas para las EPS Indígenas del R. S.

Conveniencias:

- Garantizar un mayor compromiso, impacto y responsabilidad social en la operación del régimen subsidiado por las entidades sin ánimo de lucro, descritas en la presente ley.

- Depuración de los sistemas contables.

- Cuentas separadas de las ARS y de las EPS, en cuanto a los recursos que cada una debe manejar.

- Facilitar la vigilancia, inspección y control por la Supersalud.

- Concordante con la Ley 812 de 2003 "Plan de Desarrollo".

Modificaciones y proposiciones

Generales: En todos los artículos se cambia la denominación de Administradoras de Régimen Subsidiado (ARS), por Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.

Artículo 1º. Generaliza las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que operarán como Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, ya que inicialmente el proyecto solo consagraba a la ESS y a la CCF.

Artículo 2º. El título del artículo rezaba Asociación de ARS con IPS públicas, se modifica por Convenios de Administración con Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado con IPS Públicas, desarrollando de igual manera el contenido de dicho artículo.

Artículo 3º. Se suprime la disminución del 9% de los gastos de administración de las ARS, ya que dicha disposición estaba en contravía de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la entidad competente para señalar dichos gastos de operación del régimen subsidiado es el CNSSS.

Pero se mantiene el porcentaje mínimo del 1% para implementar el sistema de garantía y calidad de la atención en salud por parte de todas las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado.

Artículos 4º, 5º y 6º. Solo se modifica la denominación de las Administradoras del Régimen Subsidiado por la de Entidades promotoras de salud del régimen subsidiado. Por lo tanto el contenido de los mismos se mantiene como fue publicado en la gaceta, para segundo debate en la plenaria del honorable Senado.

Artículo 7º. Se establece que el 80% de afiliación de las Entidades promotoras de salud del régimen subsidiado indígena deberán ser población de los resguardos indígenas en los cuales operan, así como también la exigencia de los requisitos de habilitación que el Gobierno defina, en el decreto próximo a expedirse, por el MinSocial.

Artículo 8º. En la vigencia se suprimió la referencia al artículo 215 de la Ley 100 de 1993, ya que eliminaríamos la facultad que tienen las direcciones locales, distritales o departamentales de salud de suscribir los contratos de administración del régimen subsidiado y la que tiene el Gobierno para establecer los requisitos que deben cumplir las entidades promotoras de salud para administrar los subsidios. Lo demás queda igual.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

ACTA DE CONCILIACION Y TEXTO DEFINITIVO

INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 CAMARA, 082 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.

En Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de 2003 y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992, y 161 constitucional, nos permitimos solicitarle a las plenarias de Senado y Cámara acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991*, el aprobado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 2003, para lo cual nos permitimos adjuntar a esta conciliación el articulado definitivo aprobado por la Cámara.

Cordialmente,

Ramiro Luna Conde, Mario Uribe Escobar, Jesús Puello Ch., Senadores de la República; Alonso Acosta Osio, María Teresa Uribe B., Miguel Angel Rangel, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, 082 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 7º de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7º. Monto de la Contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un 80% a la entidad

Nacional, y un 20% a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del 20% por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuática y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2°. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3°. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada Puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4°. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 675 - viernes 12 de diciembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
OBJECIONES	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 100 de 1996 Senado, 285 de 1996 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la población plateña, a su cultura y a sus leyendas, se vincula la Nación al sesquicentenario de la organización jurídica del municipio de Plato y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 09 de 2003 Senado, por la cual se prohíbe la comercialización de órganos humanos para trasplantes.	4
Pliego de modificaciones segundo debate al proyecto de ley número 205 de 2003, por medio de la cual se definen las entidades promotoras de salud que pueden administrar los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	6
ACTA DE CONCILIACION Y TEXTO DEFINITIVO	
Informe de la Comisión Accidental de Conciliación y texto definitivo al proyecto de ley número 061 Cámara, 082 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.	7